



HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3612-2016

Lima, 29 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600007603 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 al 13 de octubre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Toquepala 1" de SOUTHERN.
- 1.2 **5 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 951-2016 se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de mayo de 2016.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se verificó que los señores: Hilario Cáceres Cárdenas (Taller de Maestranza), Víctor Álvarez Sonco (Taller de Maestranza) y Carlos Zabalaga Herrera (Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado), operadores de equipo de izaje (puente grúa) no tenían autorización del titular minero para operar dicho equipo. Asimismo, en el Tajo Toquepala - Fase 3, el operador de la Pala 2 P&H, Juan Quirper Flores no contaba con la autorización del titular minero para operar dicho equipo.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 228° del RSSO. *En un tramo de 110.37 m de longitud, la rampa de doble sentido en el nivel 2995 de la Fase 3 del Tajo Toquepala, no fue construida considerando tres veces el ancho del equipo más grande, ya que el ancho de la rampa es de 12 metros y el ancho de los equipos que transitan por esa vía es de 7.32*

m (Volquete Komatsu 830E), 7.41 m (Volquete Caterpillar 793C) y 7.68 m (Volquete Caterpillar 793D).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con la Ley N° 28964, la Ley N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SOUTHERN

3.1 Infracción al artículo 363° del RSSO.

- a) Dentro de su Sistema Integrado de Gestión cuenta con un procedimiento denominado “Códigos adicionales al fotocheck – Autorización para operar maquinarias y equipos móviles en SPCC”, el cual determina la forma de autorizar a operar equipos y maquinarias móviles, equipos ferroviarios y otros a través de un código en el fotocheck del trabajador.

Los cuatro trabajadores materia de imputación cuentan con el Código E en su fotocheck, el cual los autoriza a operar maquinaria y equipos utilizados en las operaciones mineras. Precisa que el señor Víctor Álvarez Sonco actualmente no trabaja para SOUTHERN.

- b) Adjunta capacitaciones realizadas a los mencionados trabajadores antes de la emisión de la autorización para operar maquinarias y equipos móviles.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 228° del RSSO.

- a) El nivel 2995 es atravesado por un sistema de fallas denominado “Sargento” que intercepta el talud en forma perpendicular, lo cual hace imposible que se cumpla con el ancho exigido por el RSSO sin poner en riesgo la seguridad de los trabajadores.
- b) Como medida de seguridad para el libre tránsito en esa zona ha colocado una berma de seguridad y señalización para detener y almacenar los desprendimientos de roca.
- c) La situación descrita constituye un caso de fuerza mayor, al ser extraordinario, imprevisible e irresistible conforme a lo previsto en el artículo 1315° del Código Civil, por lo que constituye una causal de eximente de responsabilidad.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 363° del RSSO.** Se verificó que los señores: Hilario Cáceres Cárdenas (Taller de Maestranza), Víctor Álvarez Sonco (Taller de Maestranza) y Carlos Zabalaga Herrera (Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado), operadores de equipo de izaje (puente grúa) no tenían autorización del titular minero para operar dicho equipo. Asimismo, en el Tajo Toquepala - Fase 3, el operador de la Pala 2 P&H, Juan Quirper Flores no contaba con la autorización del titular minero para operar dicho equipo.

El artículo 363° del RSSO establece:

“La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular minero”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignaron como hechos constatados: *“Para el uso de equipos de izaje, los operadores de puente grúa del Taller de Maestranza y del Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado Toquepala no mostraron su autorización respectiva” y “En Tajo de mina Toquepala – Fase 3, el operador de la Pala 2 P&H, Juan Quirper Flores no presentó su autorización escrita expedida por el titular minero”.* Lo anterior se puede verificar en las fotografías N° 5, 6, 6a y 10 (fojas 5 y 6).

Con relación al descargo a), debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley N° 27444¹ (en adelante, LPAG), concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD² (en adelante, RPAS), se presume la veracidad de lo afirmado en el Acta de Supervisión, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG³, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley⁴, correspondía a SOUTHERN aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el artículo 363° del RSSO, lo cual solo ha ocurrido en el presente caso respecto a las autorizaciones para operar equipos de Carlos Zabalaga Herrera y Juan Quirper Flores, pero no respecto a los trabajadores Hilario Cáceres Cardenas y Víctor Alvarez Sonco.

¹ **“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

² **“Artículo 18.- Inicio del Procedimiento**

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)”.

³ **“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”.

⁴ **“Artículo 162.- Carga de la prueba**

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC 2016

Con escrito de fecha 12 de noviembre de 2014, SOUTHERN remitió el *Procedimiento Códigos adicionales al fotocheck – autorización para operar maquinarias y equipos móviles en SPCC* donde precisa los códigos de autorización para operar equipos y maquinarias como grúas y palas.

En ese sentido, en sus descargos, remite copia de los fotochecks de los trabajadores Carlos Zabalaga Herrera y Juan Quirper Flores, donde se aprecia el código de autorización, verificando que se encontraban autorizados para operar equipos de izaje y pala, respectivamente. En ese sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto de dichos trabajadores.

Por otro lado, respecto los trabajadores Hilario Cáceres Cardenas y Víctor Alvarez Sonco, SOUTHERN no ha presentado ni en sus descargos (fojas 13 a 25), ni durante la visita de supervisión⁵ (fojas 26), ni en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2014⁶ (fojas 28 a 45) copia del fotocheck con el código respectivo que autorice a dichos trabajadores a operar puentes grúa, por lo que se configura la infracción administrativa.

Asimismo, se debe indicar que el cese del trabajador Víctor Alvarez Sonco no exime de responsabilidad administrativa a SOUTHERN dado que durante la visita de supervisión se verificó que dicho trabajador operaba puente - grúa sin contar con la autorización del titular minero.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra referido a temas de capacitación, por lo que dicho argumento no guarda relación con la imputación.

Cabe agregar que el certificado de capacitación no sustituye la obligación de SOUTHERN de autorizar a sus trabajadores a operar equipos mecánicos fijos y móviles, conforme a lo exigido por el RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al inciso c) del artículo 228° del RSSO.** *En un tramo de 110.37 m de longitud, la rampa de doble sentido en el nivel 2995 de la Fase 3 del Tajo Toquepala, no fue construida considerando tres veces el ancho del equipo más grande, ya que el ancho de la rampa es de 12 metros y el ancho de los equipos que transitan por esa vía es de 7.32 m (Volquete Komatsu 830E), 7.41 m (Volquete Caterpillar 793C) y 7.68 m (Volquete Caterpillar 793D).*

El inciso c) del artículo 228° del RSSO establece:

“En las etapas de exploración y explotación incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: (...)

c) Construir rampas o vías amplias de no menos tres (3) veces el ancho del vehículo más grande de la mina, en vías de doble sentido; y no menos de dos (2) veces de ancho en vías de un solo sentido. Si la mecánica de rocas presenta terrenos incompetentes, el titular

⁵ SOUTHERN no entregó ninguna documentación relacionado con la autorización para operar equipos de dichos trabajadores como consta en el Acta de Requerimiento de Información (fojas 26) y en el Informe de Supervisión.

⁶ En el escrito donde comunica las medidas correctivas realizadas respecto a la recomendación impuesta en la visita de supervisión referida a las autorizaciones para operar equipos, tampoco presenta los fotochecks de los trabajadores Hilario Cáceres Cardenas y Víctor Alvarez Sonco.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC 2016

determinará realizar vías del ancho de la maquinaria más grande de la mina, más veinte por ciento (20%) de espacio para la cuneta”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado: *“En Tajo de mina Toquepala – Nivel 2995 el ancho de la rampa de Fase 3 de doble sentido es tres (3) veces el ancho del equipo más grande de la mina; sin embargo es reducida el ancho de la vía a 40 pies (12 m) en varios tramos de 50 metros aproximadamente, para el paso de un solo equipo grande de la unidad (7.20 metros de ancho)”.*

Como sustento de lo anterior, en las fotografías N° 7, 8, 9 y 47 (fojas 5, 6 y 7) se aprecia la medición realizada en el nivel 2995 del Tajo Mina Toquepala así como los equipos de acarreo que transitan en ese lugar.

Asimismo, en la ficha técnica de los equipos Caterpillar 793C, 793D y 830E⁷ (fojas 7 y 8) se verifican las dimensiones de los equipos.

Respecto al descargo a), se recalca que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en el Acta de Supervisión, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG⁸, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a SOUTHERN aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el inciso c) del artículo 228° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En ese sentido, sobre la presencia de un conjunto de fallas denominado “Sargento” cabe señalar que SOUTHERN no ha acreditado lo mencionado a través de estudios y/o planos geológicos y geomecánicos que sustenten la presencia de fallas y el tipo de roca del nivel 2995, ni estudios hidrológicos o hidrogeológicos que justifiquen el aumento de presión de poros por infiltración de agua en la zona.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el inciso c) del artículo 228° del RSSO contempla una excepción en su cumplimiento y esto es cuando se presentan terrenos incompetentes; en estos casos se permite que las vías sean solo de un sentido y del ancho de la maquinaria más grande más el 20% del mismo para la cuneta, cuestión que SOUTHERN pudo haber optado para cumplir lo dispuesto en el RSSO en el tramo del nivel 2995.

Sin embargo, durante la visita de supervisión se pudo constatar que dicho tramo se utilizaba en doble sentido (fojas 5, 6 y 7) y en el escrito de fecha 15 de diciembre de 2014 también SOUTHERN lo reitera (fojas 47 y 48), ello confirma que a pesar de la falla reportada, se utilizaba dicho tramo de un modo que el RSSO no dispone.

⁷ De acuerdo al escrito de fecha 15 de diciembre de 2014 fojas 46 a 48), dichos equipos transitan en el fondo del tajo.

⁸ “Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”.

Respecto al descargo b), debemos precisar que la presente imputación no está relacionada a la estabilidad del talud del nivel 2995, sino al incumplimiento del estándar previsto por el RSSO para rampas y vías, por lo que la medida correctiva no guarda relación con la imputación y por ende no es materia de análisis.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que de acuerdo a lo establecido en el Código Civil⁹ un caso de fuerza mayor es aquel que cumpla con las siguientes características: extraordinario, imprevisible e irresistible. Al respecto, lo extraordinario refiere a todo aquel acto que sale de común o usual, la previsibilidad se refleja en la falta de medios o motivos que permitan presumir la ocurrencia de algún evento y la irresistibilidad supone la imposibilidad de cumplimiento de la obligación.

En el presente caso, la condición de inestabilidad del talud en el nivel 2995 debido al sistema de fallas "Sargento" descrito por SOUTHERN no constituye un caso de fuerza mayor que lo exima del cumplimiento de la obligación prevista en el inciso c) del artículo 228° del RSSO, toda vez que las características del macizo rocoso forman parte de la evaluación contenida en los estudios geológicos, geomecánicos y geotécnicos que se requieren para desarrollar la actividad minera.

En tal sentido, la existencia del sistema de fallas no es un hecho extraordinario ni imprevisible ya que es los estudios debieron reflejarlo y en función de ello realizar el diseño adecuado de la rampa de manera tal que cumpla con lo previsto en el RSSO.

Asimismo, el hecho alegado por SOUTHERN no resulta irresistible para el cumplimiento de la obligación materia de análisis, dado que si por controlar la inestabilidad del talud no se cumple con el ancho mínimo para una vía de doble sentido se debió considerar una vía de un solo sentido.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

⁹ Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC 2016

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 228° y al artículo 363° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 363° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN no es reincidente en esta infracción¹⁰.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, SOUTHERN con escrito de fecha 12 de noviembre de 2014, informó que los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones solo serán manejados por trabajadores que cuenten con autorización escrita (fojas 28 a 45).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

¹⁰ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3612-2016**

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC 2016

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 363° del RSSO	2.67

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta cuatrocientos (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso c) del artículo 228° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Durante la visita de supervisión realizada entre los días 9 y 10 de noviembre de 2015 se verificó que en el tramo imputado del nivel 2995 se han colocado semáforos para evitar incidentes por tráfico (fojas 49 y 50).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 228° del RSSO	2.24

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a dos con sesenta y siete centésimas (2.67) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160000760301


HUGO MENDEIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC 2016

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a dos con veinticuatro centésimas (2.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160000760302

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 29/12/2016
13:28:16

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a infracción al artículo 363° del RSSO.

Costo evitado¹¹

El costo evitado está asociado a la inversión no incurrida en verificar que los operadores de los equipos de izaje cuenten con la autorización correspondiente.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado la participación de un Ingeniero de Seguridad, quien es el responsable de verificar las autorizaciones de operación antes del uso de los equipos de izaje. Según el *Salary Pack* de PwC¹², el sueldo anual de este especialista asciende a **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades dentro de las funciones del Ingeniero de Seguridad, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión. El resultado obtenido es **S/. 7,375.24** a octubre de 2014.

Cuadro N° 1: Costo por especialistas encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			Total
	S. Anual	S. Mensual	Meses	
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo de especialista encargado (S/. Febrero 2015)				7,416.08
IPC Febrero 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Costo de especialista encargado (S/. Octubre 2014)				7,375.24

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo evitado para la presente infracción asciende a **S/. 7,375.24**, equivalente en dólares **US\$ 2,536.87** a octubre de 2014, el cual genera una ganancia que se capitaliza utilizando la

¹¹ No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido que la infracción no se detectó en áreas vinculadas directamente con el nivel de producción.

¹² El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3612-2016**

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC 2016

tasa COK de 1.07%¹⁴ mensual en dólares hasta la fecha de cálculo de multa. El monto obtenido se convierte a soles, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le suma el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁵, resultando el Factor B de la infracción igual a **S/. 12,426.91** el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$). El resultado es una multa de **S/. 10,562.87**, es decir **2.67 UIT**¹⁶.

Infracción al artículo 363° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2016)	12,426.91
Multa (S/.)	10,562.87
Multa (UIT)	2.67

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c) del artículo 228° del RSSO

Costo Postergado¹⁷

El costo estará asociado a la ampliación de la rampa en el nivel 2995 de la fase 3 del tajo Toquepala, de 12 metros a 15.36 metros¹⁸, en un tramo de 110.37 m.

Para la ampliación de los 3.36 m. de ancho de la rampa se requiere la disposición de 24,104.81m³ de relleno¹⁹ de material de desmonte. Para su valorización se considera el costo de alquiler de 318 h-m²⁰ y el precio unitario de los equipos listados en el cuadro siguiente, cuyo monto asciende a **S/. 362,745.23**.

Cuadro N° 2: Costo de equipos por disposición de material de desmonte

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (a)	Total
Cargador Frontal (5 yd)	h-m	318	437.04	138,979.27
Tractor sobre orugas	h-m	318	370.15	117,708.00
Volquete 15 m3	h-m	318	333.52	106,057.96
Costo de equipo y mano de obra (S/. Octubre 2014)				362,745.23

(a) Incluye costo de operador.

Fuente: CAPECO, Elaboración: GSM

En cuanto al especialista encargado se considera un Ingeniero de Seguridad²¹ como responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, que las normas en seguridad minera se cumplan, como se indica para el diseño de las rampas de doble vías de acceso. Según *PwC*, el sueldo anual de este profesional es **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 7,375.24**.

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 - Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁷ Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular ha subsanado la situación de incumplimiento en relación al ancho de la rampa. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido que la infracción está relacionada a una vía de acceso.

¹⁸ De tal manera que el ancho de la rampa sea dos veces el ancho del vehículo más grande de la mina (7.68 m), dado que la vía es usada en un solo sentido.

¹⁹ Volumen = 110.37 m (longitud) x 3.36 m (ancho) y el ángulo de talud (66°) de la rampa = 24,104.81 m³ (fojas 51).

²⁰ Las horas maquinas se calcula, considerando y el volumen del material de desmonte a trasladar para el relleno.

²¹ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al de un Ingeniero de Seguridad industrial.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3612-2016

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDEIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC 2016

Cuadro N° 3: Costos de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de mayo del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Especialista Encargado (S/. Febrero de 2015)				7,416.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC Octubre 2014				116.55
Costo de especialista encargado (S/. Octubre 2014)				7,375.24

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la ampliación de la rampa asciende a **S/.370,120.47** equivalente a **US\$ 127,310.47** a octubre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de las diferencias entre los costos capitalizados a la tasa COK de 0.04% diaria y los costos de subsanación (59 días)²², lo cual asciende a **US\$2,696.03**. Posteriormente, este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio respectivo, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2016), para luego descontar el escudo fiscal y sumarle el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²³. Así se obtiene el Factor B de la infracción por **S/.10,432.40** a noviembre de 2016. Luego, este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 8,867.54**, es decir **2.24 UIT**.

Infracción al inciso c) del artículo 228° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2016)	10,432.40
Multa (S/.)	8,867.54
Multa (UIT)	2.24

²² Período transcurrido desde la fecha de detección (13/10/2014) hasta la fecha de subsanación del incumplimiento (11/12/2014).

²³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.